



**Recurso nº 2015/2025 C. Valenciana 400/2025**

**Resolución nº 529/2026**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

**re**

En Madrid, a 26 de marzo de 2026

**VISTO** el recurso interpuesto por D. S. L. O., en representación de COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, contra los pliegos del procedimiento para la contratación de los *“Servicios de arquitectura e ingeniería para la dirección de obra, dirección de ejecución, de instalaciones y de estructura, control de calidad y coordinación en materia de seguridad y salud del proyecto de construcción de edificios y elementos del CIPFP Campus Battery en Sagunt”*, expediente CMAYOR/2025/21Y07/0023, convocado por la Conselleria de Hacienda y Economía de la Generalitat Valenciana; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El 11 de noviembre de 2025, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de *“Servicios de arquitectura e ingeniería para la dirección de obra, dirección de ejecución, de instalaciones y de estructura, control de calidad y coordinación en materia de seguridad y salud del proyecto de construcción de edificios y elementos del CIPFP Campus Battery en Sagunt”*.

Se trata de un contrato SARA que se encuentra sujeto a lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Su valor estimado asciende a 755.858,84 €.



**Segundo.** El 18 de diciembre de 2025 se procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa, constatando la mesa de contratación que han concurrido a la licitación las siguientes empresas:

- A.L.S- PINEARQ SLP - SOM ARQUITECTURA SLP- ADYPAU INGENEIRO SLP.
- DOS MIL TRES PROJECT MANAGEMENT DE HABITATGE I SERVISIS S.L.P.
- TOMAS LLAVADOR ARQUITECTOS E INGENIEROS SL
- TYP SA

**Tercero.** El 2 de diciembre de 2025 se interpuso, en nombre de COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen la misma, al entender que no son conformes a Derecho, por los siguientes motivos:

**1º. Licitación de la Dirección facultativa sin proyecto aprobado.**

A juicio del Colegio recurrente, se vulneran con ello los artículos 28 LCSP (principio de integridad), 116 LCSP (principios de eficiencia y necesidad), 99 LCSP (imposibilidad de definir adecuadamente el objeto el contrato); 1 y 132 LCSP (grave inseguridad jurídica y falta de igualdad de trato).

Se fundamenta este recurso en el hecho de que, tal y como consta en el pliego, el proyecto no está aprobado todavía, sino que *“será entregado al adjudicatario cuando se produzca su aprobación”*, lo que, a juicio del recurrente, *“supone que el licitador oferta a ciegas, sin conocer la obra que deberá dirigir lo que provoca una grave inseguridad jurídica y falta de igualdad de trato (art. 1 y 132 LCSP)”*.

Se alega en el escrito de recurso que *“La Dirección de Obra y la Dirección de Ejecución de Obra conforme arts. 12 y 13 LOE; arts. 38 LOFCE (Ley 3/2004, de 30 de junio, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación) y art. 231 LCSP (fases del contrato de obras) requieren un proyecto aprobado, pues su contenido exige conocer el proyecto concreto”*, y la licitación de la Dirección de Obra sin proyecto aprobado constituye una vulneración de los principios de integridad (porque, dado que la prestación objeto del

contrato depende por completo del proyecto, sin él no se conoce ni el alcance, ni la complejidad, ni la duración, ni los medios necesarios), eficiencia y necesidad (al no poder justificarse la necesidad de contratar una dirección de obra concreta, siendo imposible valorar si la dirección facultativa es proporcional o adecuada a la obra desconocida), y determina la imposibilidad de definir adecuadamente el objeto del contrato (en contra de lo dispuesto en el artículo 99 de la LCSP).

Defiende, además, que se vulneran los principios de igualdad, transparencia y seguridad jurídica, ya que, dice, los licitadores compiten sin igualdad de información, se presentan ofertas basadas en hipótesis en lugar de en datos objetivos, y el contenido real del contrato se conocerá sólo después de la adjudicación.

## **2º. Baja temeraria inducida.**

Se cita aquí el apartado LL de los criterios de adjudicación del Anexo I del pliego, en el que se indica, en cuanto al precio, que *“Se valorará la oferta económica presentada por el licitador para la realización de los trabajos objeto de la presente contratación. La puntuación correspondiente a las ofertas inferiores o iguales al 85% del Presupuesto Base de Licitación sin IVA será la máxima. Se otorgará la mejor puntuación al licitador que presente el menor precio y proporcionalmente al resto en forma decreciente por aplicación de la siguiente fórmula:  $P_i = P_{max} \times [1 - (O_i - O_{min})^2 / (PBL - O_{min})^2]^{\frac{1}{2}}$ ”*.

Alega la parte recurrente que, dado que el criterio precio vale 35 puntos y se concede puntuación máxima a cualquier oferta del 85% del presupuesto, incentiva bajas del 15% o más, sin justificación técnica para ello, lo que, a su juicio, comporta la vulneración de: los principios de calidad y mejor relación calidad–precio (artículo 1 de la LCSP), al priorizar el precio sobre la calidad; la necesidad de criterios proporcionales y de primar la calidad en servicios intelectuales (art. 145.5 LCSP), ya que se permite obtener al máximo de puntos solo por bajar los precios; se incurre en prohibición de fórmulas que premien bajas agresivas (art. 145.6 LCSP), ya que, dicen, el pliego hace exactamente eso; se infringe la obligación de analizar y justificar bajas anormales (art. 149.2 LCSP), al normalizar de facto las bajas anormales; y por último, se conculca el principio de integridad del contrato (art.



28 LCSP), ya que, entienden, que el criterio de precio empuja a trabajar por debajo del coste real, lo que hará que se resienta la calidad.

**3º. Consideración de que los criterios técnicos constituyen una carga desproporcionada.**

Cita el Colegio recurrente en este punto el apartado LL.2. del ANEXO I del Pliego, que contempla entre los criterios de calidad la propuesta de programación y organización de la obra (hasta 20,00 puntos), lo que, a juicio del Colegio recurrente, impone al licitador una elaboración técnica excesiva previa a la adjudicación, sin contraprestación a cambio.

Alegan que se exige de facto un estudio previo o un plan de obra, vulnerando: el principio de proporcionalidad (artículo 145.3 LCSP), ya que entienden que no es proporcional exigir documentos que requieren un análisis profundo del proyecto (proyecto que ni siquiera está aprobado), exigiendo un esfuerzo muy superior al razonable y generando costes significativos sin retribución; sostienen que se vulneran el principio de igualdad (porque los estudios con más medios pueden producir documentos más complejos) y el de secreto de proposiciones, así como que se incurren en la prohibición de exigir trabajos que anticipen el objeto del contrato (artículos 1 y 132 LCSP).

Solicitan, con base en esos tres motivos, que se declare la nulidad de pleno derecho de los pliegos, por infracción de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y de las Leyes 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE) y 9/2022, de 14 de junio, de Calidad de la Arquitectura.

**Cuarto.** Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría, se han remitido, por el órgano de contratación (OC), el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP, solicitándose en este, en primer término, la inadmisión del recurso por falta de legitimación del recurrente, y, subsidiariamente, su desestimación.

En cuanto a lo primero, esto es, la supuesta falta de legitimación del Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana para la impugnación de los pliegos que nos ocupan, dice el OC, con cita, entre otras, de la Sentencia del TSJ de la Comunitat Valenciana 15/2024, de 10 de enero, que, para que se admita la legitimación de un Colegio

Profesional a la hora de interponer un recurso especial en materia de contratación, “*es preciso que la intervención del Colegio profesional lo sea en defensa de los intereses del colectivo profesional al que represente, sin que su legitimación se extienda a cuestiones ajenas a dicho interés colectivo, como podrían ser cuestiones de mera legalidad ordinaria o que no incidan directamente en el colectivo profesional correspondiente, pues su legitimación únicamente puede desprenderse de la existencia de un interés legítimo del colectivo profesional que pueda verse afectado o perjudicado por las cláusulas de los pliegos objeto de impugnación*”.

A juicio del OC, los motivos invocados en el recurso del COACV son, en realidad, motivos de legalidad ordinaria, por lo que el recurrente carecería de legitimación para realizar la impugnación que nos ocupa.

En cuanto a lo segundo, esto es, los motivos de oposición al recurso en cuanto al fondo, el OC dice lo siguiente:

1º. SOBRE LA POSIBILIDAD DE LICITAR LA DIRECCIÓN FACULTATIVA DE LA OBRA SIN PROYECTO APROBADO.

Cita el OC en este punto el informe técnico que acompaña al mismo, según el cual “*Si bien lo habitual es incluir los servicios de redacción de proyecto y dirección de obra en el mismo contrato, y una vez aprobado el proyecto licitar la ejecución de la obra, razones técnicas justificaron la elección de este procedimiento*”.

Entienden que, estando justificada la contratación independiente de proyecto y obra, por un lado, y seguimiento y control de obra, por otro, se planteó la contratación simultánea de estas dos contrataciones para contar con el equipo director en el momento en que den comienzo las obras, y alegan que el proyecto será entregado al adjudicatario cuando se produzca su aprobación.

Se oponen a la consideración de que se licita “*a ciegas*”, al incluir el PPT el ANTEPROYECTO DE EDIFICIO DOCENTE PARA CENTRO INTEGRADO PÚBLICO DE FORMACIÓN PROFESIONAL (CIPFP) “*CAMPUS BATTERY*” EN SAGUNT, elaborado por técnicos de la Dirección General de Infraestructuras Educativas de la Conselleria de

Educación, Universidades y Empleo (en adelante CEUE) donde se incluyen, entre otros documentos, planos, alzados, secciones, memoria constructiva, programa funcional exhaustivo y avance de presupuesto.

Entienden que, por ello, la falta del proyecto aprobado no supone el desconocimiento del alcance, la complejidad, la duración ni los medios necesarios para llevar a cabo las tareas, porque el PPTP contiene suficiente documentación definitoria, especialmente la contenida en el anteproyecto.

Alegan, además, que solo en el contrato de obras se exige, como parte del expediente administrativo, el proyecto de obra, el replanteo de esta, y, en los supuestos legales, el informe de supervisión (artículos 235 y ss de la LCSP).

## 2º. SOBRE LAS ALEGACIONES DEL RECURRENTE REFERIDAS A LA BAJA TEMERARIA INDUCIDA.

En relación con esta cuestión, alegan que los umbrales de saciedad han sido reconocidos como válidos por el Tribunal Supremo en su sentencia nº 1786/2024, de 5 de marzo, justificando el pliego el empleo de esta fórmula porque las diferencias de puntuación entre las ofertas presentadas se atenúan, desfavoreciendo la presentación de ofertas incursas en supuestos de bajas desproporcionadas.

En cuanto a la alegación sobre la falta de calidad del servicio licitado, manifiesta el OC que los criterios de calidad representan el 65 % de la puntuación total, de suerte que los criterios determinantes para resultar adjudicatario son los de calidad, y no el criterio del precio.

## 3º. SOBRE LAS ALEGACIONES DEL RECURRENTE REFERIDAS A LOS CRITERIOS TÉCNICOS: CARGA DESPROPORCIONADA.

En relación con esta cuestión, en primer lugar, insiste el OC en que la misma quedaría fuera del ámbito de actuación que les corresponde a los colegios profesionales como sujeto legitimado, por no estar vinculado directamente a los intereses de sus colegiados.

Y, en segundo lugar, con cita del informe técnico que se acompaña, manifiesta que *“La documentación que se exige no puede equiparse de ninguna forma al trabajo que se contrata, pero sirve para demostrar los conocimientos en planificación (punto 2.1, que contendría los puntos C, D y F y podría representar el contenido de la memoria) y organización de la obra (punto 2.2, que contendría los puntos D y G y podría corresponder al contenido del plano), que es de lo que se trata”*.

Entienden que el criterio seleccionado entra dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, sin que, de las razones expuestas, se colija una vulneración de la normativa sobre contratación.

Solicitan por todo ello la inadmisión del recurso por falta de legitimación del recurrente, y, subsidiariamente, su desestimación.

**Quinto.** El 28 de enero se dio traslado para alegaciones a los interesados, habiendo presentado alegaciones TOMÁS LLAVADOR ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A., en los siguientes términos:

1º. SOBRE LA SUPUESTA IMPOSIBILIDAD DE LICITACIÓN SIN PROYECTO APROBADO.

Alega que ni la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE, arts. 12 y 13) ni la Ley de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación (LOFCE, art. 38) establecen que la licitación de la Dirección de Obra, Dirección de Ejecución, coordinación de seguridad y salud u otras asistencias técnicas sea ilegal por el hecho de que el proyecto definitivo aún no esté aprobado.

A su juicio, la vinculación de esas actuaciones al proyecto y a las exigencias técnicas y de control propias de la edificación, opera en la fase de ejecución y dirección de la obra, pero no como requisito impeditivo de la contratación anticipada de dicho servicio.

Por otro lado, manifiesta que la LCSP contempla expresamente escenarios en los que no existe proyecto aprobado al tiempo de licitar, y cita al respecto el artículo 234.2 y 3.

En cuanto a la denuncia de indeterminación, se opone alegando que consta un anteproyecto aprobado a los efectos del artículo 234.2 de la LCSP, el cual, a su juicio, define la actuación y aporta elementos suficientes para formular las ofertas, y que el Anexo I delimita suficientemente la prestación objeto del contrato.

## 2º. SOBRE EL SISTEMA DE VALORACIÓN PROPUESTO EN LOS PLIEGOS.

A juicio de este licitador, el sistema propuesto no incentiva bajas agresivas, sino todo lo contrario, al fijar un tope de puntuación a partir del 85 %, ya que elimina el incentivo marginal a bajar más allá de ese umbral.

## 3º.- SOBRE LA CARGA DESPROPORCIONADA Y LA PROHIBICIÓN DE EXIGIR TRABAJOS QUE ANTICIPEN EL OBJETO DEL CONTRATO.

En este punto, alega que los criterios y la documentación exigida están acotados, son proporcionales y están directamente vinculados al objeto del contrato, sin quebrantar ni la igualdad ni el secreto de las proposiciones, lo cual, dice, no está prohibido por el artículo 145.3 de la LCSP.

A su juicio, la exigencia de una memoria de hasta 10 páginas y un plano A2 de organización/implantación no constituye una ejecución anticipada del contrato, sino un instrumento razonable y acotado para valorar la metodología y capacidad organizativa del licitador, aspectos intrínsecamente vinculados a un contrato de Dirección Facultativa. Manifiesta, además, que el propio pliego introduce límites objetivos que evitan el desbordamiento.

Niega también que se esté anticipando el objeto del contrato, ya que el objeto de la Dirección Facultativa se ejecuta durante toda la obra, y no puede confundirse con la presentación de un documento breve de metodología y organización precontractual.

Y en cuanto a la posibilidad de realizar la propuesta sin proyecto aprobado, manifiesta que el anteproyecto que incluye la licitación permite a los potenciales licitadores formular una propuesta preliminar de metodología, secuenciación e implantación, que en ningún caso

condiciona el trabajo que debe desarrollarse una vez inicien las obras, el cual, lógicamente, se deberá ajustar con el proyecto definitivo y con el plan de obra.

Solicita, por todo ello, la desestimación del recurso.

**Sexto.** La Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, resolvió, en fecha 22 de enero de 2026, conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada..

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 46 de la LCSP, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de fecha 21 de mayo de 2025 (BOE de 2 de junio).

**Segundo.** El objeto del recurso lo constituye un contrato de servicios que supera el umbral vigente para la interposición, y se impugna un acto susceptible de ello, como son los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2 a) de la LCSP.

**Tercero.** El recurso se interpuso en el plazo señalado en el artículo 50.1 b) LCSP, al no haber transcurrido 15 días hábiles desde el día siguiente a la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público, como resulta de los antecedentes de hecho de esta resolución.

**Cuarto.** En cuanto a la legitimación, nos encontramos con que el recurrente es un Colegio Profesional, una corporación de derecho público entre cuyas funciones se encuentra la defensa de los intereses profesionales de sus miembros.

La legitimación de los Colegios profesionales para la interposición del recurso especial en materia de contratación debe basarse en la defensa de los intereses de sus colegiados, como tales, estrictamente considerados.

Este criterio es el mantenido por este Tribunal, y ha sido acogido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Así, el Tribunal Supremo, en su Sentencia nº 317/2024, de 27 de febrero, ha declarado expresamente que *“los Colegios Profesionales gozan de legitimación para impugnar las resoluciones de convocatoria de licitaciones sometidas a la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, referidas a la prestación de servicios profesionales, cuando la actuación administrativa afecte a los intereses profesionales de los colegiados y cuando la acción procesal redunde en beneficio del interés colectivo del propio sector profesional”*.

En el mismo sentido, entre otras, en nuestra Resolución nº 660/2024, de 23 de mayo, hemos señalado que *“los Colegios Profesionales únicamente ostentan legitimación en el recurso especial cuando los motivos del mismo guardan relación directa con los intereses profesionales del colectivo al que representan, quedando excluidas las cuestiones de mera legalidad ordinaria o las que no incidan en tales intereses”*.

Pues bien, aplicando dicha doctrina al presente recurso, debemos comprobar si los motivos alegados son cuestiones de mera legalidad, o si realmente afectan directamente a los intereses profesionales de los arquitectos colegiados.

#### 1º. LICITACIÓN DE LA DIRECCIÓN FACULTATIVA SIN PROYECTO APROBADO.

Comenzando por el motivo de impugnación consistente en la supuesta imposibilidad de licitar la dirección facultativa de la obra sin proyecto aprobado, nos encontramos aquí ante un motivo de impugnación que es, claramente, un motivo de legalidad ordinaria.

Resulta evidente que no se trata de una cuestión que afecte a los arquitectos como colectivo, sino que cualquier licitador podría haber impugnado los pliegos alegando ese motivo.

Por otro lado, el Colegio recurrente en ningún momento alega que por este motivo se impida participar a alguno de sus colegiados por el hecho de pertenecer al colectivo de arquitectos, frente a otros licitadores, de modo que no se acredita que esta supuesta ilegalidad, de confirmarse, provocase a sus representados algún tipo de limitación o restricción para su participación en el contrato.

## 2º. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

Este Tribunal, en Resolución nº 241/2024, ya estableció ante un caso similar que *“En lo referido a la legitimación del recurrente, el Tribunal ha reconocido, con base en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP, legitimación a los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que puedan afectar a los específicos intereses profesionales de sus colegiados. También hemos dicho que esta amplia legitimación no puede suponer, en ningún caso, reconocer a los Colegios Profesionales la posibilidad de interponer un recurso especial en materia de contratación sin otro interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad (Resoluciones 351/2017 de 21 de marzo, 1084/2022 de 21 de septiembre, 1350/2021 de 7 de octubre o 264/2022 de 24 de febrero).*

*En aplicación de esta doctrina, **hemos negado la legitimación de los Colegios Profesionales, cuando han ejercitado sus pretensiones con base en la mera defensa de la legalidad, sin justificar su relación o afección concreta para los intereses profesionales concernidos, entre otros, para recurrir la elección del procedimiento de licitación (Resoluciones 1084/2022 de 21 de septiembre, 166/2023 de 17 de febrero o 1217/2023 de 28 de septiembre), los criterios de solvencia técnica o profesional y su carácter desproporcionado (Resoluciones 1041/2022 de 9 de septiembre, 354/2023 de 23 de marzo), la exigencia consignada en los Pliegos de visita a las instalaciones (Resolución 354/2023 de 23 de marzo), los criterios o referencias utilizados para la determinación del presupuesto base de licitación, su composición o grado de desglose y su suficiencia (Resoluciones 1217/2023 de 28 de septiembre o 1012/2023 de 27 de julio), la conformación de los criterios de adjudicación (Resoluciones 1084/2022 de 21 de septiembre, 1089/2022, 911/2023 de 6 de julio o 1093/2023 de 21 de septiembre), la división en lotes del objeto del contrato (Resolución 536/2020 de 17 de abril) o la***

*inadecuación a la LCSP del plazo de presentación de ofertas (Resolución 1084/2022 de 21 de septiembre).*

*Por el contrario, a modo de ejemplo, hemos entendido legitimados a los Colegios Profesionales para recurrir, en general, las restricciones contenidas en los Pliegos a la participación de sus asociados entre los técnicos cuya adscripción viene exigida por los Pliegos (Resoluciones 1221/2020 de 13 de noviembre, 238/2022 de 17 de febrero o 315/2023 de 9 de marzo) o la exigencia de determinados técnicos a efectos de acreditación de la solvencia técnica (Resolución 590/2022 de 29 de mayo)”.*

Dicha interpretación ha sido respaldada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 15/2024, de 10 de enero, en el PO 343/2022

Así las cosas, entendemos que la impugnación de los criterios de adjudicación no se puede considerar como una cuestión que afecte específicamente a los intereses profesionales de los arquitectos, sino de mera legalidad ordinaria.

Procede, en consecuencia, la inadmisión del recurso por falta de legitimación del recurrente en relación a este motivo.

### 3º. DOCUMENTACIÓN EXIGIDA CON LA OFERTA.

En cuanto a la documentación exigida al formular la oferta, podemos citar en este punto nuestra Resolución nº 449/2025, de 27 de marzo de 2025, en la que dijimos: ***“En concreto se protesta que el pliego establezca como criterio de adjudicación la reducción del plazo de entrega en un mes (15 puntos) o dos meses (30 puntos) sobre un total de 100. A entender de este Tribunal esta cuestión no afecta específicamente a los intereses profesionales de los arquitectos por cuanto no es una controversia que afecte a sus intereses corporativos, sino que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria, dado que ninguna ventaja supondría para los arquitectos como clase la supresión de dicho criterio de adjudicación. La reducción del plazo de ejecución en este tipo de contratos puede vincularse con la estructura organizativa empresarial, la participación en licitaciones anteriores similares, equipos multidisciplinares. Con ello queremos significar que la reducción del plazo de entrega no necesariamente es solo el resultado del***

***trabajo desarrollado por un arquitecto en sí considerado sino a los medios materiales con los que cuenta y al equipo humano con el que actúa y del que forma parte”.***

Pues bien, como en aquel supuesto, en el que ahora nos ocupa, la eliminación de esa exigencia no comportaría una ventaja para los arquitectos como colectivo, ya que su eventual preparación no sería solo el resultado del trabajo desarrollado por un arquitecto en sí mismo considerado, sino a los medios materiales con los que cuenta y al equipo humano del que forma parte.

Nos hallamos, por tanto, también en este supuesto, ante un motivo de legalidad ordinaria, sin que tenga un impacto directo en el interés colectivo del sector profesional en cuestión, ya que no se acredita un perjuicio directo ni una restricción al derecho de los colegiados a concurrir a la licitación.

Podemos citar aquí nuestra Resolución nº 241/2024, de 22 de febrero de 2024, que acordó la inadmisión por falta de legitimación de un colegio profesional, en concreto el mismo que aquí resulta recurrente, Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana, indicando que *“Siendo ello así y comenzando por el motivo relativo al plazo de presentación de ofertas, este ni siquiera es cuestionado por el recurrente, por infringir los plazos de presentación de ofertas establecidos en la legislación de contratos del sector público. El recurso se limita a considerar que al plazo es escaso atendida la magnitud del trabajo que supone la preparación de la oferta. Resulta evidente que su defensa se enmarca en lo que técnicamente venimos considerado mera defensa de la legalidad. Por otra parte, el plazo en cuestión afecta por igual a todos los licitadores, sin que este Tribunal aprecie la vinculación especial con los intereses colegiales concernidos”.*

Así las cosas, también en cuanto a este motivo de impugnación procede la inadmisión del recurso por falta de legitimación del recurrente con base en el artículo 55 b) LCSP.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. S. L. O., en representación de COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, contra los pliegos del procedimiento para la contratación de los *“Servicios de arquitectura e ingeniería para la dirección de obra, dirección de ejecución, de instalaciones y de estructura, control de calidad y coordinación en materia de seguridad y salud del proyecto de construcción de edificios y elementos del CIPFP Campus Battery en Sagunt”*, expediente CMAYOR/2025/21Y07/0023, convocado por la Conselleria de Hacienda y Economía de la Generalitat Valenciana.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES